

0155
DECRETO N° de 2017
(29 SEP 2017)

“Por medio del cual se declara la Terminación del Período Individual del Curador Urbano N° 2 del Municipio de Bucaramanga y se designa un nuevo Curador Urbano No. 2 en Provisionalidad”.

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 2.2.6.6.5.4 del Decreto Nacional N° 1077 de 2017, y

CONSIDERANDO

1. Mediante Resolución N° 0522 del 2 de octubre de 2012 fue designado como Curador Urbano N° 2 de Bucaramanga el señor ALONSO ENRIQUE BUTRÓN MARTINEZ.
2. Que el cargo por el cual se nombró al Curador Urbano No. 2 del Municipio de Bucaramanga correspondió al período fijo de cinco (5) años, fundamentado en la Ley 388 de 1997, art. 101 y Decreto 1469 de 2010, arts 80 y siguientes.
3. Que mediante Acto Administrativo No. 1077 de 26 de mayo de 2015 se expide el *Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio* en el que recopiló, entre otras, todas las normas relacionadas con selección, la designación y el ejercicio de los Curadores Urbanos en Colombia.
4. Que el artículo 2.2.6.6.2.3 del Decreto N° 1077 de 2015 *dispone* que los Curadores Urbanos serán designados por el Alcalde municipal o distrital, previo concurso de méritos, para periodos individuales de cinco (5) años.
5. Que adicional, el numeral 7 del artículo 2.2.6.6.5.3 del Decreto en mención, reitera como falta absoluta de los Curadores Urbanos **“la terminación del periodo individual para el cual fue designado”** y así mismo, el art. 2.2.6.6.5.4. señala la *actuación a seguir para nombrar su reemplazo en los siguientes términos:*

“ARTICULO 2.2.6.6.5.4 Designación del reemplazo en caso de falta absoluta. En caso de falta absoluta del curador urbano, el alcalde municipal o distrital designará en su reemplazo, y por un nuevo periodo individual, al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente.

Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdido vigencia, el alcalde deberá convocar a un nuevo concurso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de presentarse la causal y mientras se surte el concurso, designará provisionalmente hasta que tome posesión el nuevo curador a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto a uno de los demás curadores del municipio o distrito.

Mientras se designa el reemplazo provisional del curador urbano, se entenderán suspendidos los términos para resolver sobre las solicitudes de licencia y demás actuaciones que se encontraran en trámite.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que se derive para los funcionarios que incumplan con la obligación de designar el reemplazo provisional de manera inmediata y convocar el concurso dentro del término establecido para el efecto en el presente decreto.

Parágrafo. Ante la falta absoluta de todos los curadores urbanos de un municipio o distrito, y cuando no fuere posible cumplir con lo previsto en este artículo para la designación provisional de los mismos, la administración municipal o distrital asumirá de manera inmediata la prestación del servicio hasta tanto se designen los curadores urbanos en propiedad. En estos casos, la

administración municipal o distrital no podrá cobrar expensas por el estudio, trámite y expedición de las licencias y otras actuaciones”.

6. Que el Consejo de Estado en fallo de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) - Radicado: 110010325000201300493 00, se pronunció respecto a la terminación del periodo del curador, como causa de vacancia absoluta, en los siguientes términos:

(...) “La Corte Constitucional en la Sentencia C-984 de 2010, citada anteriormente, precisó en cuanto a la redesignación de los curadores lo siguiente: “los curadores urbanos no son de carrera administrativa sino de periodo fijo, mal puede pensarse que en su caso basta asegurar la permanencia indefinida con base en la simple evaluación del desempeño y en la proscripción del concurso al vencimiento del periodo, pues ello equivaldría a trastocar su régimen jurídico asimilándolo al que corresponde a personas que cumplen funciones públicas bajo otro régimen distinto, como el de carrera administrativa”.

7. Que posteriormente se expidió la Ley 1796 de 2016 “Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones”;
8. Que el art. 21 de la ley 1796 de 2016 dispone que el concurso de méritos para la designación o redesignación de los Curadores Urbanos de Colombia será adelantado por el **Departamento Administrativo de la Función Pública** DADEP, con el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro.
9. Que en el mismo sentido, el artículo 19 del Decreto N° 1203 del 12 de julio de 2017 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”, modificó la Sección 3 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nacional N° 1077 de 2015 y **ratificó** que el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, es la entidad competente para adelantar el concurso de méritos para designar o redesignar Curadores Urbanos en Colombia, con el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro.
10. Que el artículo 22 de la Ley 1796 de 2016 que modificó el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, definió los requisitos para ser elegido curador urbano, señalando en su orden lo siguiente:

“1. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación. Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero residente legalmente en el país, no mayor de 65 años y estar en pleno goce de los derechos civiles de acuerdo con la Constitución Nacional y las leyes civiles.

b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas.

c) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades de desarrollo o la planificación urbana.

d) No estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley.

[Firma manuscrita]

e) *Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano.*

f) *Inscribirse y aprobar el concurso de designación de curadores urbanos de que trata la ley."*

11. Que como quiera que el periodo para el que fue designado el Arquitecto ALONSO ENRIQUE BUTRÓN MARTÍNEZ Curador Urbano N° 2 del Municipio de Bucaramanga vence el dos (2) de octubre de 2017 y teniendo en cuenta que el Concurso de Méritos para designar Curadores Urbanos en Colombia es ahora competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública con el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro, mientras se surte este concurso, corresponde al Alcalde garantizar la prestación del servicio.
12. Que en consecuencia, siguiendo lo preceptuado en la normatividad vigente, corresponde designar en provisionalidad a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que ha apoyado la labor del curador saliente, el cual debe reunir las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.
13. Que esta designación del Curador Urbano en provisionalidad será hasta tanto culmine el concurso de méritos adelantado para tal fin y se elija y designe al nuevo curador para el periodo sobreviniente.
14. Que estudiadas las hojas de vida de las personas que hacen parte del equipo interdisciplinario del Curador Urbano N° 2 de Bucaramanga se seleccionó al Arquitecto ROGER ALEXANDER FORERO HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.268.888, quien es una persona idónea y posee la experiencia acorde con los requisitos para establecido en el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 22 de la Ley 1796 de 2016.
15. Que para efectos de garantizar la continuidad del servicio y dada la necesidad de empalmar la administración saliente con la administración entrante, se expide el presente decreto.

En mérito de lo expuesto, este despacho

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del periodo individual del Curador Urbano No. 2 del Municipio de Bucaramanga, señor ALONSO ENRIQUE BUTRÓN MARTÍNEZ a partir del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por vencimiento del periodo contado a partir de su designación mediante la Resolución N° 0522 del 2 de octubre de 2012

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar para ocupar el cargo de Curador Urbano No. 2 del Municipio de Bucaramanga en provisionalidad, al Arquitecto ROGER ALEXANDER FORERO HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.268.888 de Bucaramanga, a partir del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) hasta tanto sea elegido y designado el titular.

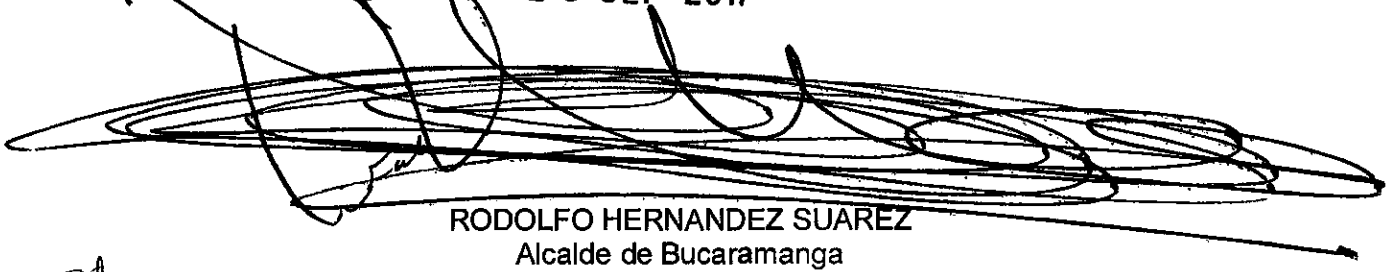
ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor ALONSO ENRIQUE BUTRÓN MARTÍNEZ y el Arquitecto ROGER ALEXANDER FORERO HIDALGO, la presente decisión en la dirección de la Curaduría Urbana N° 2 de Bucaramanga, oficina 201 del edificio Agustín Codazzi ubicado en la Calle 36 N° 22-16 del Municipio de Bucaramanga, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

0155

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los **29 SEP 2017**



RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
Alcalde de Bucaramanga

Proyectó. Nicolás Augusto Salazar Tovar - Abogado Contratista
Revisó aspectos técnicos: Ing. Juan Manuel Gómez Padilla - Secretario de Planeación